

EL DERECHO FRENTE A LAS COMPLEJIDADES SOCIALES. ALGUNOS PUNTOS DE CONTACTO ENTRE LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL Y LA PROTECCIÓN DE DERECHOS EN MÉXICO

JOSÉ LUIS CABALLERO OCHOA*
JOSÉ RICARDO ROBLES ZAMARRIPA**

1. INTRODUCCIÓN

En este texto, en primer lugar, se presentan algunas ideas sobre la relación entre justicia y política que sirven de marco a las líneas posteriores del artículo. Luego se abordan los fallos constitucionales seleccionados y se realiza una síntesis de los puntos centrales de las decisiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante “la Corte”, “la Suprema Corte” o la “SCJN”). Más adelante se esbozan algunos *vasos comunicantes* entre los fallos elegidos y puntos que de ellos se deben destacar. El texto cierra con algunas conclusiones.

2. ALGUNOS TRAZOS GENERALES SOBRE LA RELACIÓN ENTRE JUSTICIA Y POLÍTICA

La publicación en la cual se inscribe este artículo hace referencia a un binomio de larga data en el desarrollo y relaciones de las ciencias sociales: la justicia y la política. Si bien, dependiendo del enfoque, el derecho no necesariamente es equivalente a la justicia, se sabe que es uno de los medios principales para alcanzar su cometido.

Por lo anterior, vale la pena hacer una breve referencia a la relación entre derecho y política con el objetivo de enmarcar las ideas que se presentan en este texto, y las conexiones existentes entre las sentencias elegidas para el análisis.

La separación tajante entre derecho y política es un dogma que a pesar de serlo, ha sido muy importante en la historia de las ideas jurídicas¹ pues ha permitido marcar una categórica división entre las “razones del derecho” y las

* Académico. Investigador y actual Director del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana, campus Ciudad de México.

** Integrante del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana, campus Ciudad de México.

¹ CARLOS SANTIAGO NINO, “Derecho, moral, política”, en *Doxa*, 14, 1993, págs. 35-46, esp. pág. 38.

“razones de la política”. Esto ha dado origen a tensiones importantes entre estos dos ámbitos de la vida social que han concentrado gran parte de los debates contemporáneos².

Tanto la definición del derecho (o de la justicia) como de la política, dependerá ampliamente del punto de partida que se seleccione para abordarles. Ello da lugar a enfoques diversos como aquellos que sostienen que habrá política donde haya relaciones de poder y ante ello resaltan la importancia de “descanonizar” el derecho³. O aquellas que indican que el derecho y la política son dos emanaciones de la misma entidad (la sociedad) y que su separación es solo consecuencia de la percepción dualista o pluralista que se tenga de lo existente⁴.

Algunos puntos de contacto entre derecho y política —por medios distintos— coinciden en el objetivo general de dar orden a las relaciones sociales en las que se aplican. No obstante, la separación entre derecho y política es importante en la medida que esta permite tener claro que muchas veces los fines específicos que se persiguen son distintos⁵.

Como se señaló, al mencionar a la política se hace referencia a relaciones de poder. Por ende, hablar de política significa hablar de poder y poder y derecho son dos caras de una misma moneda⁶. En otras palabras existe multiplicidad de razones para hacerse cargo tanto de las coincidencias como de las divergencias que existen entre el derecho y la política pues así se realiza un acercamiento menos “ingenuo” a la complejidad social que nos circunda.

Por último, es importante resaltar que las cortes constitucionales —hoy día— desempeñan un papel fundamental en el abordaje de esta tensión entre lo jurídico y lo político, pues usualmente deciden sobre situaciones de hecho que a menudo tienen que ver con problemas socialmente complejos y que interfieren con conductas políticamente condicionadas realizadas por otras autoridades estatales, por lo que sus decisiones siempre estarán más o menos políticamente impregnadas⁷.

² GIOVANNI MARINI, “Diritto e politica. La costruzione delle tradizioni giuridiche nell’epoca della globalizzazione”, en *Pòlemos*, 1/2010, págs. 31-76, esp. pág. 31.

³ BOAVENTURA DE SOUSA SANTOS, “La transición postmoderna. Derecho y política”, en *Doxa*, 6, 1989, págs. 223-263, esp. págs. 247 y 250.

⁴ MIRO CERAR, “The relationship between law and politics”, en *Annual Survey of International & Comparative Law*, Volume 15, Issue 1, 2009, pág. 20.

⁵ *Ibid.*, pág. 31.

⁶ NORBERTO BOBBIO, “Norberto Bobbio: entre el derecho y la política”, en *Boletín del Área de Derecho Público*, 9, disponible en <http://www.eafit.edu.co/revistas/badp/Documents/badp9/BADP-09-norberto-bobbio.pdf>, consultada el 25 de abril de 2017, págs. 4 y 5.

⁷ MIRO CERAR, “The relationship between law and politics”, cit., pág. 23.

En suma, la complejidad de nuestras realidades exige ser conscientes de que —en un amplio sentido— la política no puede existir sin el derecho y que el derecho no puede existir sin la política⁸. Y que, en el análisis de dicha complejidad, el papel de las cortes constitucionales tiene gran relevancia.

Por ello, en lo que sigue se abordarán tres sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México que son expresión de la aplicación del derecho, pero también de los matices e implicaciones políticas y sociales de dichos fallos en el sistema social mexicano, y que permiten ilustrar el derrotero de su justicia.

3. LOS FALLOS SELECCIONADOS

Antes de abordar el contenido de cada uno de los fallos elegidos, podría sostenerse que en los últimos años existió una modificación en el énfasis impreso por la SCJN al decidir casos relativos a presuntas violaciones a derechos humanos que conllevaban la consideración de los estándares contenidos en el bloque de constitucionalidad (en nuestro contexto “parámetro de control de la regularidad constitucional”).

En un primer momento, a partir de la decisión sobre el expediente Varios 912/2010, la Corte dedicó esfuerzos importantes a precisar las pautas generales de interacción entre el sistema constitucional mexicano y la normativa internacional obligatoria para México⁹. Luego, la SCJN centró sus esfuerzos en la aplicación de dichas pautas generales a situaciones concretas en materia de derechos humanos; este “movimiento” parece ser uno de los primeros pasos de la Corte hacia la concretización del sistema de protección de derechos humanos vigente en México, a raíz de las reformas constitucionales del año 2011.

En el presente artículo se resalta el desarrollo jurisprudencial de la Corte en las siguientes sentencias, todas ellas derivadas de un amparo en revisión¹⁰:

a) *Amparo en revisión 208/2016*. Vinculado con el derecho del padre y la madre de decidir el orden de los apellidos de sus hijos o hijas¹¹.

⁸ *Idem*.

⁹ Para un desarrollo sobre los fallos principales con este talante véase JOSÉ LUIS CABALLERO OCHOA, “Informe sobre la justicia constitucional en materia de derechos humanos”, en VÍCTOR BAZÁN (ed. acad.), *Justicia constitucional y derechos fundamentales. La protección de los derechos sociales. Las sentencias estructurales*, núm. 5, Bogotá, Programa Estado de Derecho para Latinoamérica, Fundación Konrad Adenauer, 2015, págs. 287-297.

¹⁰ Este amparo es una decisión por la cual un tribunal de alzada (un tribunal colegiado o la Suprema Corte) revisa la decisión emitida por una autoridad judicial inferior.

¹¹ SCJN, Primera Sala, sent. de amparo en revisión 208/2016, ministro ponente, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, resuelto en sesión de 19 de octubre de 2016.

b) *Amparo en revisión 644/2016*. Vinculado con el derecho de la madre privada de su libertad y del menor de edad a una separación paulatina y contacto posterior constante¹².

c) *Amparo en revisión 706/2015*. Relacionado con el derecho de dos personas del mismo sexo a contraer matrimonio y la relación entre el recurso de amparo y el estándar de reparación integral desarrollado en el Sistema interamericano de derechos humanos (SIDH)¹³.

a) *Amparo en revisión 208/2016*. El recurso de amparo fue interpuesto por la Asamblea Legislativa y el Jefe de Gobierno del Distrito Federal contra una sentencia emitida —en juicio de amparo indirecto— por el Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa con sede en la Ciudad de México. Los hechos que dieron lugar a la interposición del amparo indirecto en primera instancia, tuvieron como centro la imposibilidad del padre y de la madre de registrar a sus hijas recién nacidas con el apellido materno primero, y el apellido paterno después. Ello ante la negativa verbal de las autoridades del registro civil de realizar la anotación en ese orden¹⁴.

Con fundamento en la referida situación, la Suprema Corte debía determinar si la sentencia de primera instancia que había otorgado el amparo al padre y la madre de las niñas afectadas fue dictada conforme a derecho, pues había sido combatida por la Asamblea Legislativa y el Poder Ejecutivo locales.

En su análisis de fondo, la SCJN indicó que es un derecho de los padres el decidir el orden de los apellidos de sus hijos e hijas y que dicha decisión no puede limitarse por razones de género¹⁵. Sustentó su decisión en el derecho al nombre en relación con la vida privada y familiar, y en el análisis de proporcionalidad en sentido amplio de la medida legislativa impugnada.

La Corte comenzó por analizar el artículo 58 del Código Civil para el Distrito Federal en tanto este establece que al momento de realizarse el registro se deben insertar los nombres propios y los apellidos paterno y materno que le correspondan¹⁶. Y destaca que si de una interpretación literal no se des-

¹² SCJN, Primera Sala, sent. de amparo en revisión 644/2016, ministro ponente, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, resuelto en sesión de 8 de marzo de 2017.

¹³ SCJN, Primera Sala, sent. de amparo en revisión 706/2015, ministro ponente, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, resuelto el 1º de junio de 2016.

¹⁴ Dado que sus hijas vivían con ciertas complicaciones de salud y que existía la necesidad de registrarlas durante los primeros seis meses posteriores a su nacimiento, el padre y la madre accedieron a registrar a sus hijas en el orden indicado por las autoridades del registro (*ibid.*, pág. 2).

¹⁵ SCJN, Primera Sala, sent. de amparo en revisión 208/2016, ministro ponente, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, resuelto en sesión de 19 de octubre de 2016, pág. 16.

¹⁶ El contenido textual de dicho artículo es el siguiente: “El acta de nacimiento contendrá el día, la hora y el lugar del nacimiento, el sexo del presentado, el nombre o nombres propios

prende necesariamente una prelación entre los apellidos, analizará el sentido interpretativo que los operadores jurídicos han dado a la norma y concluye que la interpretación consolidada de la norma es aquella según la cual el apellido paterno va primero y después el materno¹⁷.

Además, luego de referirse a los estándares nacionales e internacionales aplicables a la protección de la familia¹⁸, a la vida privada¹⁹ y al nombre²⁰, reiteró que los padres tienen el derecho a nombrar a sus hijos e hijas sin injerencias arbitrarias del Estado, lo cual comprende no solo el derecho a elegir el nombre, sino también el orden de sus apellidos. Además señaló que la prelación “tradicional” de los apellidos respondía a una situación social de desigualdad de género por el que era considerado “normal” que el apellido del hombre prevaleciera mientras el de la mujer se perdía²¹.

Esto último es una muestra palmaria de la vinculación que existe entre derecho y política (en su sentido más amplio) pues una cuestión que se ubicaría en el terreno de lo “dado por hecho” —el orden preestablecido de los apellidos— fue develado en la argumentación de la Corte como una práctica construida con fundamento en la desigualdad histórica y presente entre hombres y mujeres y aceptada como parte de las pautas sociales cotidianas²².

El segundo gran pilar argumentativo de la SCJN se centró en analizar si existía justificación constitucional para que la medida legislativa limitara *prima facie* el contenido del derecho. Concluyó, después de realizar un examen de proporcionalidad, y un recorrido histórico sobre el uso y prelación “tradicional” de los apellidos, que la norma impugnada contribuyó a perpetuar relaciones históricas de poder del hombre sobre la mujer a través del orden de los apellidos señalado, y que dicho propósito normativo está prohibido constitucionalmente pues se basa en un prejuicio que discrimina y disminuye el papel de la mujer en el ámbito familiar²³. También añadió que este derecho de elegir la prelación de los apellidos no afectaba la seguridad jurídica²⁴.

y los apellidos paterno y materno que le correspondan; asimismo, en su caso, la razón de si el registrado se ha presentado vivo o muerto y la impresión digital del mismo. Si se desconoce el nombre de los padres, el juez del registro civil le pondrá el nombre y apellidos, haciendo constar esta circunstancia en el acta” (reformado, G. O. 29 de julio de 2010).

¹⁷ SCJN, Primera Sala, sent. de amparo en revisión 208/2016, ministro ponente, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, resuelto en sesión de 19 de octubre de 2016, págs. 15-16.

¹⁸ Reitera que no se hace referencia a un “modelo de familia” particular, sino a la familia como realidad social protegida por el marco constitucional (*Ibid.*, pág. 18).

¹⁹ *Ibid.*, págs. 17-19.

²⁰ *Ibid.*, págs. 21-22.

²¹ *Ibid.*, págs. 19-20.

²² *Ibid.*, págs. 19-22.

²³ *Ibid.*, págs. 23-26

²⁴ *Ibid.*, pág. 29.

En consecuencia, la Corte determinó que el artículo 58 del Código Civil era inconstitucional²⁵ como también la negativa de las autoridades de registrar los apellidos de las hijas en el orden solicitado por el padre y la madre²⁶ y, por tanto, los agravios de las autoridades, infundados²⁷. Por ello, acoge y protege a los solicitantes de amparo y modifica la sentencia recurrida²⁸.

b) *Amparo en revisión 644/2016*. Este recurso de amparo fue interpuesto por la quejosa en representación de su hija menor de edad, en contra de una sentencia dictada por el Juez Noveno de Distrito en el Estado de Puebla en un juicio de amparo indirecto. El problema de hecho que dio origen a este fallo, derivó de la decisión tajante de las autoridades de un centro de reinserción social (CERESO) de separar a la quejosa —mujer privada de su libertad— de su hija menor de edad, sin que se acatara un proceso paulatino y respetuoso de los derechos de la madre y de su hija²⁹.

La norma que se atacó como inconstitucional es el artículo 32 del reglamento de los Centros de Reinserción Social para el Estado de Puebla en tanto establece que “los niños que residan con su madre interna no podrán permanecer en el CERESO después de cumplir los tres años de edad”³⁰. Asimismo, se combatió mediante este amparo la determinación del director del CERESO de separar de forma categórica a la quejosa de su hija, y no permitir a esta última su entrada posterior a dicho Centro, amparado en el antes mencionado artículo del Reglamento.

Esto, alegó la quejosa, era inconstitucional pues violaba la protección constitucional de la unidad familiar, privaba a la niña de su derecho a convivir con su familia y ello podría provocar afectaciones a su integridad psicológica y emocional. Por lo que la separación entre ella y su hija debería ser paulatina en respeto al principio de interés superior del niño³¹.

Aun ante estos argumentos, en primera instancia, el juez de amparo sobreseyó el recurso respecto del Congreso de Puebla (como autoridad emisora)

²⁵ *Idem*.

²⁶ Como consecuencia de ello, la Corte ordenó la expedición de nuevas actas de nacimiento de las menores de edad en el orden solicitado por el padre y la madre (*Ibid.*, págs. 30-31).

²⁷ *Ibid.*, pág. 14.

²⁸ *Ibid.*, pág. 31.

²⁹ SCJN, Primera Sala, sent. de amparo en revisión 644/2016, ministro ponente, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, resuelto en sesión de 8 de marzo de 2017, pág. 1.

³⁰ *Reglamento de los Centros de Reinserción Social para el Estado de Puebla*, Gobierno del Estado de Puebla, publicado el 14 de septiembre de 2011, artículo 32, disponible en <http://ojp.puebla.gob.mx/index.php/reglamentos/otros/item/reglamento-de-los-centros-de-reinsercion-social-para-el-estado-de-puebla>, página consultada el 28 de abril de 2017.

³¹ SCJN, Primera Sala, sent. de amparo en revisión 644/2016, ministro ponente, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, resuelto en sesión de 8 de marzo de 2017, págs. 5 y 7.

y lo negó respecto de los actos reclamados al gobernador del estado (como autoridad emisora) y al director del CERESO (como autoridad ejecutora). Ello debido a que a su juicio, la norma impugnada no vulneraba ni el interés superior del niño ni el derecho a la convivencia familiar y, por el contrario, la norma se trataba de un supuesto imprescindible para proteger adecuadamente a los niños pues un CERESO no es lugar adecuado para el sano desarrollo de la niña³².

Con estos antecedentes, la SCJN emitió su decisión. Antes de referirnos a cada uno de los problemas que se debían resolver, la SCJN subrayó que el interés superior del menor debe prevalecer en cualquier contienda judicial donde estén involucrados los derechos de los niños. Por ende, todas las cuestiones abordadas en su fallo estarían orientadas a asegurar el respeto de dicho principio³³.

En función de ello, la SCJN estructuró su decisión en tres etapas: 1) el estudio del principio del mantenimiento del menor con su familia biológica que privilegia la permanencia de este con su madre; 2) los desafíos que la situación de reclusión conlleva para la relación maternal, con el objetivo de articular los deberes del Estado frente a ello, y 3) el análisis sobre la pertinencia de que la separación se produzca para resguardar el interés superior del menor pero siempre que aquella se presente bajo ciertas condiciones que garanticen el mayor grado de satisfacción de los derechos de los niños³⁴.

Por último, se ocupó del análisis y establecimiento del alcance de la norma y el acto de aplicación impugnados a la luz de la doctrina constitucional³⁵.

En cuanto al primer punto, la SCJN retomó diversa normativa internacional del sistema de Naciones Unidas³⁶ así como jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos³⁷ sobre el derecho de los niños de permanecer con su familia biológica a menos que existan circunstancias excepcionales que hagan que esa no sea la medida más protectora para ellos. Luego la Corte indicó que en línea con dichos estándares internacionales, la Primera Sala del Tribunal ha establecido el principio de permanencia con la familia como una protección fundamental que brinda estabilidad y permanencia al niño en el seno familiar³⁸.

La Corte, tras presentar una revisión de la literatura especializada sobre el particular vínculo que se desarrolla entre las madres y sus hijos en los primeros

³² *Ibid.*, pág. 6.

³³ *Ibid.*, pág. 12.

³⁴ *Ibid.*, pág. 14.

³⁵ *Idem.*

³⁶ *Ibid.*, págs. 15-16.

³⁷ *Ibid.*, págs. 16-17.

³⁸ *Ibid.*, págs. 17-19.

años de edad³⁹, concluyó que la relación afectiva entre un niño pequeño y su progenitora tiene crucial importancia en el desarrollo del infante y que es muy importante que madre e hijo tengan contacto próximo, personal y frecuente en la medida de lo posible, a menos que ello sea contrario a los intereses del niño o de la niña⁴⁰.

Por lo que respecta al segundo punto de análisis constitucional, la Primera Sala de la SCJN se pronunció en concreto sobre las particularidades de la relación materno-filial en casos en que la madre está privada de la libertad. Con fundamento en literatura especializada y estándares internacionales, la Corte indicó que la situación de reclusión constituye contexto complejo para dicha relación⁴¹.

No obstante, ello no implica que tal relación no deba existir, sino que el Estado tiene a su cargo un deber de debida diligencia reforzado para asegurar la adopción de medidas específicas encaminadas a garantizar que el niño o la niña disfruten la relación con su madre, a pesar de las adversas condiciones⁴². Y que el Estado debe asegurar que la situación de reclusión no se traduzca en la necesidad de separar al niño del seno materno, pues el derecho internacional y la doctrina desarrollada por la Primera Sala protegen el derecho del menor a permanecer con su progenitora siempre que existan bases sólidas para sostener que la situación es apropiada a la luz del interés superior del niño⁴³.

Por lo que respecta al tercer factor (la separación del menor de edad), la Corte concluyó que si bien las autoridades legislativas podían prever la separación entre el menor de edad y la madre, dada la importancia de la relación entre madre e hijo en los primeros años de vida, en conexión con el interés superior del menor, condicionan la forma en la que dicha separación puede darse. Esta separación debe ser sensible y gradual y luego de darse, garantizar el contacto cercano y frecuente entre madre e hijo siempre que sea lo más benéfico para el menor de edad⁴⁴.

Por último, la Corte precisó el alcance de la interpretación de la norma impugnada con respecto al bloque de constitucionalidad. Retomó las condiciones específicas que deben asegurarse para que la separación respete la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos, concretamente el principio del interés superior del niño y concluyó que si estas condiciones son respetadas y la interpretación conforme se realiza de forma adecuada en respeto a las

³⁹ *Ibid.*, págs. 20-22.

⁴⁰ *Ibid.*, págs. 22-23.

⁴¹ *Ibid.*, pág. 24.

⁴² *Ibid.*, págs. 25-26.

⁴³ *Ibid.*, págs. 29-30.

⁴⁴ *Ibid.*, pág. 34.

pautas establecidas en el fallo, la separación no resulta inconstitucional *per se*⁴⁵ (artículo 32 del reglamento de los CERESO).

Para concluir su análisis, la Suprema Corte, evaluó la constitucionalidad del acto concreto del director del CERESO que decidió separar a la quejosa de su hija menor de edad. E indicó que dicha autoridad solo se había basado en que el criterio de la edad para determinar la separación fue establecida de forma tajante y definitiva sin considerar las exigencias que supone el respeto al interés superior de la niña⁴⁶. Por tanto, declaró inconstitucional la aplicación de la norma bajo análisis y ordenó anular la determinación del director y, en su lugar, ordenar un proceso de separación respetuoso del interés superior de la menor de edad⁴⁷ conforme a las pautas establecidas por la propia SCJN en la parte dispositiva de la sentencia⁴⁸.

c) Amparo en revisión 706/2015. El recurso de amparo lo interpuso una pareja de mujeres en contra de la sentencia que resolvió, en primera instancia, su solicitud de amparo al no estar de acuerdo con la interpretación realizada y señalar que existía una omisión legislativa pues el juez de primera instancia no se había pronunciado sobre las medidas de reparación solicitadas⁴⁹. El problema por el cual las quejas interpusieron la demanda de amparo indirecto consistió en que la oficialía 1 del Estado de Chihuahua, les negó su solicitud de contraer matrimonio por no cumplir los requisitos exigidos por la normativa aplicable⁵⁰.

La Primera Sala de la SCJN al realizar su análisis, centró su atención en dos cuestiones centrales. Por un lado, evaluó la constitucionalidad de los artículos 134 y 135 del Código Civil del Estado de Chihuahua, que conciben al matrimonio como una institución que consiste en el acuerdo mutuo entre hombre y mujer, que tiene por finalidad la ayuda mutua y la perpetuación de la especie. Por el otro, se pronunció sobre las posibilidades de utilización del recurso de amparo como mecanismo para lograr la reparación integral.

Este fallo de la SCJN es relevante en primer lugar porque hace claridad sobre los límites de la interpretación, pues indicó que dicha interpretación no es suficiente para erradicar la discriminación que subsiste en ordenamientos jurídicos que solo permiten el matrimonio entre hombre y mujer, y por ende ordenó modificar la sentencia recurrida y declarar inconstitucional también

⁴⁵ *Ibid.*, págs. 35-38.

⁴⁶ *Ibid.*, págs. 39-40.

⁴⁷ *Ibid.*, pág. 41.

⁴⁸ *Ibid.*, págs. 42-43.

⁴⁹ SCJN, Primera Sala, sent. de amparo en revisión 706/2015, ministro ponente, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, resuelto el 1º de junio de 2016, págs. 10-11.

⁵⁰ *Ibid.*, págs. 1-2.

el artículo 134 del Código Civil chihuahuense, por ser violatorio del derecho a la igualdad y no discriminación⁵¹.

El otro punto central de la argumentación de la Corte fue el análisis de la relación entre el juicio de amparo y los estándares de reparación integral desarrollados en el seno de la jurisprudencia del sistema interamericano. Esto respondió a que una de las exigencias de las quejas era que la violación a sus derechos, derivada de la discriminación padecida, fuera reparada de conformidad con el estándar interamericano de reparación integral⁵².

La Suprema Corte reconoció que el juez de primera instancia no se pronunció sobre las medidas de reparación solicitadas, por lo que procedió a realizar su análisis para lo cual divide su fallo en: a) la doctrina interamericana sobre reparaciones por violaciones a derechos humanos; b) análisis de si el tipo de reparaciones decretadas por la Corte IDH son compatibles con el marco legal y constitucional que regula el amparo, y c) la respuesta a los conceptos de violación de las quejas⁵³.

En cuanto hace al primer literal, la Corte recorre exhaustivamente los estándares desarrollados por el tribunal interamericano en materia de reparaciones y el sistema de responsabilidad internacional del cual se derivan y las califica como medidas excepcionales que, en su mayoría, responden a graves y sistemáticas violaciones a derechos humanos⁵⁴.

La Corte también analizó la reparación prevista en el juicio de amparo. La SCJN reconoce la existencia de un derecho a la reparación integral exigible de las autoridades nacionales y en concreto su análisis se centró en determinar si los jueces de amparo pueden decretar medidas reparatorias más allá de la restitución del quejoso en el derecho violado. En ese análisis el tribunal contrastó el “alcance reparatorio” del amparo medido frente a los estándares desarrollados desde el SIDH⁵⁵. Destacó que es cierto que existe un derecho a la reparación integral pero ello no significa que el amparo sea vía suficiente para obtener dicha reparación sino que las víctimas se encuentran facultadas para acudir ante las autoridades competentes para acceder a los aspectos restantes propios de la reparación integral⁵⁶.

⁵¹ *Ibid.*, págs. 14-17.

⁵² La reparación integral incluye la restitución, indemnización, medidas de satisfacción, garantías de no repetición, rehabilitación, entre otras. Para un mayor desarrollo véase YURIA SAAVEDRA ÁLVAREZ, “Teoría de las reparaciones a la luz de los derechos humanos”, en *Metodología para la enseñanza de la reforma constitucional en materia de derechos humanos*, módulo 7, México D. F., coeditado por la SCJN, la OACNUDH y la CDHDF, 2013.

⁵³ SCJN, Primera Sala, sent. de amparo en revisión 706/2015, ministro ponente, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, resuelto el 1º de junio de 2016, pág. 20.

⁵⁴ *Ibid.*, págs. 36-39.

⁵⁵ *Ibid.*, págs. 39-69.

⁵⁶ *Ibid.*, págs. 49-50.

Por último, la SCJN concluyó que los argumentos de las quejas que exigían la reparación integral eran infundados ya que la desaplicación de las normas impugnadas era suficiente para restituir las en el goce del derecho violado y que, en consecuencia, no procedía dictar otras reparaciones por esa vía⁵⁷. No obstante, precisó que la sentencia era en sí misma una forma de reparación y que dado que los órganos de impartición de justicia estaban obligados a aplicar la jurisprudencia que consideró inconstitucional cualquier norma que impida el matrimonio entre personas del mismo sexo, ese criterio vinculante constituía medida de no repetición⁵⁸.

Con fundamento en lo anterior, la Corte modificó la sentencia recurrida y otorgó el amparo de las quejas en contra de la expedición y promulgación de los artículos 134 y 135 del Código Civil de Chihuahua, así como su aplicación.

4. “VASOS COMUNICANTES” ENTRE LAS SENTENCIAS SELECCIONADAS

Como puede advertirse de las síntesis de las sentencias elegidas, se trata de situaciones fácticas diversas; no obstante, entre ellas se pueden percibir diversos *vasos comunicantes* que las vinculan y que, en su conjunto, perfilan uno de los “rostros” de la justicia constitucional reciente en México.

Uno de los primeros puntos de conexión consiste en que los tres fallos son una manifestación del uso de las herramientas constitucionales/convencionales derivadas de las reformas en la materia, especialmente de la interpretación conforme. Dentro de sus líneas es común encontrar referencias y usos de las normas presentes en el bloque sobre derechos humanos; contrastes entre los diversos sistemas normativos aplicables sin importar su origen, así como ejercicios de ponderación y ampliación del criterio de control de la regularidad constitucional más allá del texto constitucional.

Asimismo, esta trilogía de decisiones permite advertir el seguimiento y aplicación de las pautas generales que se han establecido en los fallos “estructurales” decididos por la SCJN que definieron los contornos del sistema mexicano de protección de derechos humanos⁵⁹.

Dentro del cúmulo de herramientas mencionadas destaca el uso que hace la Corte de la interpretación conforme, pues esta ha sido utilizada como herramienta importante para el juicio de constitucionalidad y, además, esta figura ha servido para modular los alcances de los “efectos constitucionales” de los fallos. De igual forma, en estos fallos se hacen importantes precisiones sobre los alcances de la interpretación conforme al establecer que hay ocasiones en

⁵⁷ *Ibid.*, págs. 71-72.

⁵⁸ *Ibid.*, pág. 71.

⁵⁹ En particular se hace referencia a la decisión sobre el expediente Varios 912/2010 y la Contradicción de tesis 293/2011.

que esta no es suficiente para superar la inconstitucionalidad de una disposición normativa claramente violatoria de los derechos y principios reconocidos en el sistema constitucional mexicano.

Otro punto de contacto entre los fallos es el uso metódico del derecho constitucional de fuente internacional para abordar los problemas que debe resolver la Suprema Corte; en particular, destaca el recurso al sistema interamericano y cómo en algunos casos se hace una detenida contrastación entre los estándares nacionales sobre derechos o figuras jurídicas y aquellos provenientes del sistema de Naciones Unidas u otros sistemas regionales de protección de derechos humanos. Esto también ha servido para establecer los límites del diseño jurídico institucional mexicano para responder ante ellos (como se advirtió con el caso del recurso de amparo y los estándares interamericanos sobre reparación integral).

Otro vaso comunicante que destaca entre los fallos elegidos para su análisis es que los tres constituyen un acercamiento de la justicia constitucional a situaciones socialmente complejas y políticamente relevantes⁶⁰. Como se indicó, uno de ellos versó sobre el derecho del padre y la madre de elegir el orden de los apellidos de sus hijos e hijas, y cómo el sistema constitucional ampara dicha elección aun cuando históricamente dicho orden ha sido un resultado más de la desigualdad de género presente en nuestras sociedades. Uno de los fallos abordó la compleja relación materno-filial en casos de madres privadas de su libertad; en este caso la justicia constitucional estuvo de lado de la efectiva protección ponderada y argumentada tanto de los derechos de la niña involucrada como de su madre, por lo que rechazó una interpretación y aplicación *ad literam* de la norma.

Por último, la justicia constitucional se acercó a la desigualdad y discriminación en contra de personas homosexuales que deciden casarse y, además, se pronunció sobre los alcances y límites de recurso de amparo y reconoció la imposibilidad de que por ese medio, se cubran todos los estándares de reparación integral que exige el derecho internacional de los derechos humanos.

En suma, esta tríada de fallos constitucionales es manifestación palpable del contacto de lo jurídico con lo social (y lo político) que permite advertir en qué grado el derecho puede responder ante las exigencias sociales y, en ese proceso, intentar moldear algunas dinámicas sociales mediante la justicia constitucional. En ese proceso, de forma simultánea, el sistema jurídico también es “moldeado”, ampliado o restringido en función de los canales de contacto con la realidad social y política que, por mucho, supera el espectro de lo que el derecho puede abarcar.

⁶⁰ Es importante reconocer que el abordaje de estas “complejidades” en los fallos siempre va acompañada en los fallos de una investigación sobre las fuentes especializadas en la temática concreta que se aborde.

5. PUNTOS DESTACABLES EN LOS FALLOS ANALIZADOS

Como se adelantó, los fallos seleccionados son una muestra evidente del contacto constante entre realidad social/política y la justicia (en este caso la constitucional). Esta conexión, lejos de ser interpretada como una “contaminación” del sistema jurídico, debería ser interpretada como manifestación de su riqueza y, en última instancia, de su capacidad de ser una institución al servicio de la sociedad.

Lo anterior no quiere decir que en el abordaje de estas situaciones se abandone todo principio o regla jurídica, antes bien que dichos principios y reglas sean interpretados de la manera más amplia posible —dentro del ya limitado espectro de lo jurídico— con el ánimo de acercar la justicia a las personas que muchas veces no tienen acceso a ella.

Se trata entonces de que los tribunales que deciden cuestiones constitucionales hagan el mejor uso de las herramientas a su alcance para intentar —de forma seria, ponderada y argumentada— acercarse a una respuesta que, desde el derecho, resuelva las complejidades sociales y políticas y ayude a transformar prácticas y entendimientos que impiden la construcción de una sociedad más incluyente, igualitaria y respetuosa de las situaciones y condiciones de vida de todas las personas.

6. CONCLUSIONES

La justicia constitucional puede ser una vía importante para que los puntos de contacto entre la realidad social y el derecho, sean espacios de reacción efectiva frente a las exigencias sociales siempre en el marco de los principios y reglas vigentes en el sistema constitucional de un país determinado.

Los fallos resueltos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación son una muestra de la capacidad del sistema jurídico para abordar y resolver problemáticas sociales sumamente complejas por estar conectadas con “tradiciones” y entendimientos sociales que han excluido y subyugado a personas cuyas vidas no corresponden a los “ideales sociales” exigidos en una época y contexto determinados, lo que explica la lógica contramayoritaria de la protección de los derechos.

No obstante, es importante precisar que allí donde hay virtudes de la justicia constitucional también pueden existir defectos en cuanto la propia justicia institucional sea la que reproduzca situaciones o decida cuestiones contrarias a los derechos humanos.

Por ello, es importante que todo tribunal determine en cada una de sus decisiones cuál es el papel que cumplirá en la lucha constante por los derechos y la justicia.